



Municipalidad
Distrital
Pocollay

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 87 -2026-GM-MDP/T

Pocollay, 26 JUN. 2026

VISTOS:

El Recurso de Apelación de Reg. 06833, de fecha 14 de mayo del 2026, el informe N° 343-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 22 de mayo del 2026, el informe N° 259-2026-UFGD-GDTI-MDP-T, de fecha 12 de junio del 2026, el informe N° 1097-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 17 de junio del 2026, y el informe N° 401-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 22 de junio del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, conforme el inciso 6) del artículo 20°, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", y conforme el artículo 43°, de la referida Ley, indica que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", asimismo en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, dispone que, la Gerencia Municipal, es el Órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa, operativa y de gobierno digital de la Municipalidad Distrital de Pocollay, de acuerdo con la normatividad que regula y rige a los Gobiernos Locales.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, se delega funciones al Gerente Municipal, por lo que podrá emitir los actos administrativos o de administración Interna correspondientes al numeral 1.19. RESOLVER EN ÚLTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA (...).

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa, regulado en el numeral 217.1, que dice: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, en relación al fundamento anterior, respecto a la facultad de contradicción administrativa que se materializa mediante los recursos administrativos, el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, en el numeral 218.1 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación; y el término para su interposición es de 15 días, conforme lo regulado por el numeral 218.2, del mismo cuerpo normativo.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, respecto al Recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, por otro lado artículo 221° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, regula los requisitos del recurso, y dispone que deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Que, mediante Acta de Fiscalización Municipal N° 02-2026-UFGD-GDTI-MDP-T, de fecha 15 de febrero de 2026, emitida por la Encargada de la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, se deja constancia que se realizaron acciones de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohmann Sur S/N, distrito de Pocollay, denominado "QUINTA SAN FERNANDO", de propiedad de la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, identificada con DNI N° 00483399. Asimismo, se precisa que, al momento de la diligencia, la titular del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 87 -2026-GM-MDP/T

establecimiento no se encontraba presente, siendo atendida por personal del establecimiento, quien firmó el acta de Fiscalización Municipal N° 02-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T.

Que, mediante notificación de infracción N° 02-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T, de fecha 15 de febrero del 2026, se impuso la infracción con el código CUIS N° 4.1.01 "Por no contar con Certificado de Seguridad en Edificaciones Vigente en Establecimientos Públicos o Privados", correspondiendo la multa del 75% del valor de 1 UIT, y como medida complementaria Clausura temporal/clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.

Que, mediante Acta de Fiscalización Municipal N° 02-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T, y notificación de infracción N° 02-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T, ambas de fecha 15 de febrero de 2026, personal de la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, en coordinación con las áreas competentes, se constituyó al establecimiento denominado "QUINTA SAN FERNANDO", ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohmann Sur S/N, Distrito de Pocollay, constatándose la realización de un evento con concurrencia de público, verificándose que el establecimiento contaba con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente, configurándose la infracción tipificada con el Código CUIS N° 4.1.01; diligencia que fue atendida por el personal del establecimiento. Asimismo, se advierte que, en una intervención previa de fecha 17 de enero del 2026, ya se había constatado el mismo incumplimiento, sin que el administrado haya acreditado su subsanación.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 115-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T, de fecha 26 de marzo del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, donde luego de analizado todos los hechos expuestos se concluye que corresponde imponer sanción de multa a la administrada responsable del establecimiento SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, identificada con DNI N° 00483399, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado "QUINTA SAN FERNANDO", ubicado en la Avenida Av. Jorge Basadre Grohmann Sur S/N - Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, al haberse incurrido en la infracción prevista en el COD. CUIS N°4.1.01 "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Edificaciones Vigente en Establecimientos Públicos o Privados", infracción de rango grave, sancionado con una multa de 75% de 1 UIT equivalente a s/. 4,125.0 (cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 soles) y la medida complementaria de clausura temporal / clausura definitiva en casos de continuidad o reincidencia.

Que, mediante carta N°36-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T, de fecha 31 de marzo del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, se corre traslado del Informe Final de Instrucción en relación al procedimiento sancionador iniciado a la propietaria y/o responsable, la administrada SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, identificada con DNI N° 00483399, la infracción prevista en el COD. CUIS N° 4.1.01 "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Edificaciones Vigente en Establecimientos Públicos o Privados", para conocimiento y/o descargo que estime pertinente.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 21-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 28 de abril del 2026, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, identificada con DNI N° 00483399, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohmann Sur S/N Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "QUINTA SAN FERNANDO", con una multa por el monto de S/ 4,125.00 (cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 Soles), equivalente al 75% del valor de 1 UIT vigente al momento de los hechos, por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada con el Código N°4.1.01 "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Edificaciones Vigente en establecimientos Públicos o Privados".

Que, mediante escrito de registro N° 06833, de fecha 14 de mayo del 2026, la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 21-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 28 de abril del 2026, con la finalidad que se declare la nulidad de pleno derecho.

Que, mediante informe N° 343-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 22 de mayo del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita ampliar informe a fin de poder realizar una evaluación integral.

Que, mediante informe N° 259-2026-UFGD-GDTI-MDP-T, de fecha 12 de junio del 2026, el encargado de la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, remite información ampliada, la cual es derivada mediante el informe N° 1097-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 17 de junio del 2026.

Que, en tal sentido, de la revisión de forma del recurso de apelación presentado por la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, este cumple con los aspectos formales para su presentación, conforme lo señalado en el del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 07 -2026-GM-MDP/T

TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Asimismo, de la revisión de fondo del escrito que contiene el recurso de apelación, esta contiene los siguientes fundamentos:

- Al momento de la diligencia la recurrente no se encontraba presente, y se entendieron con los trabajadores.
- Señala además que, al respecto, el numeral 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 es imperativo al señalar que, en caso de no hallar al administrado, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y dejar un Aviso de Visita para una nueva fecha. Únicamente si en la segunda visita no se encuentra al titular, se puede entender la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio.
- En el presente caso, la administración municipal omitió dejar el Aviso de Visita previo, procediendo a notificar directamente a un personal subordinado que no ostenta representación legal. Esta omisión constituye un vicio insubsanable que acarrea la nulidad del acto administrativo (Art. 10 del TUO de la Ley 27444), pues me ha causado grave indefensión al no permitirme participar del acto de fiscalización de mi propio negocio.

Que, en adelante y para el análisis del fondo del recurso de apelación, debe tenerse presente que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entonces, y para tal efecto debe corroborarse que obre en los fundamentos del recurso de apelación las condiciones antes mencionadas como sustento según lo ordenado por el TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido, el expediente administrativo puesto a revisión se ha iniciado, en mérito al Acta de Fiscalización Municipal N° 02-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T, de fecha 15 de febrero de 2026, emitida por la Encargada de la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, que dejó constancia que se realizaron acciones de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohmann Sur S/N, distrito de Pocolay, denominado "QUINTA SAN FERNANDO", de propiedad de la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, identificada con DNI N° 00483399.

Que, del recurso de apelación, no se advierte que nos encontremos ante el primer supuesto, es decir "diferente interpretación de las pruebas producidas", ya que, en ningún fundamento se realiza una interpretación respecto de los documentales obrantes en autos, más allá de señalar que "el numeral 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 y además que la administración municipal omitió dejar el Aviso de Visita previo, procediendo a notificar directamente a un personal subordinado que no ostenta representación legal. Esta omisión constituye un vicio insubsanable que acarrea la nulidad del acto administrativo (Art. 10 del TUO de la Ley 27444), pues me ha causado grave indefensión al no permitirme participar del acto de fiscalización de mi propio negocio"; sin embargo, si ha querido que se valore nuevos documentos, debió de interponer recurso de reconsideración y agregar nueva prueba, el cual no es el caso tampoco, por ello en aplicación estricta de lo regulado por el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esta se interpone con fundamentos sobre la prueba ya producida, "no nueva prueba", en tal sentido queda descartado tal supuesto como fundamento del recurso de apelación, ya que la valoración de nueva prueba se realiza ante la interposición de un recurso de reconsideración, en caso se hubiese buscado ello, ya que señala que no se le dejó participar en el acto de fiscalización, sin señala, si ello hubiera variado la imposición de la multa, y si, en ese momento, se hubiera presentado el documento que subsane la documentación requerida por la unidad que realizó dicho operativo, pero ello tampoco es señalado por la administrada.

Que, por lo antes mencionado, debe verificarse si, nos encontramos ante el segundo supuesto "cuestiones de puro derecho", y para tal efecto respecto de los fundamentos expuestos por la administrada, que dice: "el numeral 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 es imperativo al señalar que, en caso de no hallar al administrado, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y dejar un Aviso de Visita para una nueva fecha. Únicamente si en la segunda visita no se encuentra al titular, se puede entender la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio".

Que, respecto del párrafo anterior, es importante señalar que no es del todo cierto, ya que, según lo regulado por el TUO de la Ley N° 27444 en los numerales 21.4 y 21.5, estas señalan que:

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 87 -2026-GM-MDP/T

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente

Que, por ello es importante señalar que al momento de la intervención, se ha cumplido con lo regulado por la norma, ya que se encontraba otra persona en el local materia de la diligencia que recepcionó la notificación, y ello es confirmado por la administrada en el recurso de apelación, punto 1 de los fundamentos de hecho y derecho – segunda viñeta que dice "[...] procedió a entenderse con los trabajadores [...]", por lo que, la administrada ha podido ejercer su derecho de defensa desde el primer momento, desde los descargos, es decir, por lo que no se afectó su derecho de contradecir las acciones administrativas de índole sancionador, más aun, que, el acto de notificación cumple con lo regulado por la norma adjetiva – Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, no advertimos dentro de los fundamentos del recurso de apelación que se evidencie violación, o lesión de derechos, por el contrario se evidencia que la administrada ha podido ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador.

Que, mediante informe N° 401-2026-OGAJ-GM-MDP-T, de fecha 22 de junio del 2026, la Oficina General de Asesoría jurídica es de opinión que se debe declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, contra la Resolución de Gerencia de Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 21-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 28 de abril del 2026.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, y la delegación de facultades aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2025-A-MDP/T, de fecha 24 de junio del 2025, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la SRA. SEFERINA JACINTA AGUILAR CONDE, contra la Resolución de Gerencia de Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 21-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 28 de abril del 2026, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Gerencia Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 21-2026-GDTI-MDP-T, de fecha 28 de abril del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a las unidades orgánicas pertinentes para la ejecución de la misma, y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocolay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. ECON. EVER SANCHEZ ALEJOS
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
OGAJ
GDTI
UFTD
INTERESADO
31968